

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-040/2014.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del procedimiento administrativo ordinario sancionador IEM-PA-14/2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Informe de labores. El nueve de febrero de dos mil catorce, el Diputado local Alfonso Jesús Martínez Alcázar rindió su segundo informe de labores legislativas.

II. Presentación de queja. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y del Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado. En dicho escrito, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que la propaganda denunciada fuera retirada.

III. Radicación de la queja. El veinticuatro de febrero del mismo año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-14/2014 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación de los hechos denunciados.

IV. Admisión de la queja. El veintiocho de febrero del año en curso se dictó el acuerdo admisorio de la queja y se ordenó emplazar al Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y al Partido Acción Nacional.

V. Medidas cautelares. El mismo veintiocho de febrero, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán dictaron las medidas cautelares solicitadas, ordenando al Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, el

retiro de los espectaculares que contenían propaganda sobre su segundo informe de actividades legislativas, vinculando al Partido Acción Nacional para que coadyuvara en el cumplimiento de lo ordenado.

VI. Cumplimiento de las medidas cautelares. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó el cumplimiento de las medidas cautelares respecto del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y del Partido Acción Nacional.

VII. Primera resolución del procedimiento administrativo. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento administrativo IEM-PA-14/2014, en la que resolvió que la propaganda analizada rebasó el plazo permitido para su exposición, por lo que determinó responsabilidad administrativa del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

VIII. Impugnación de la resolución. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de julio del mismo año, el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional.

IX. Sentencia del Tribunal Electoral. El diecinueve de agosto del dos mil catorce, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-028/2014, en la que determinó revocar la resolución del Instituto Electoral de Michoacán en el sentido siguiente:

"SEXTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo expuesto, lo conducente es revocar la resolución reclamada en la parte que fue motivo de impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones dicte uno nuevo en el que funde y motive debidamente su decisión, tomando en cuenta y valorando los alcances de los contratos celebrados con las empresas mercantiles, las facturas y los oficios girados donde se solicitó el retiro de la propaganda denunciada, y precisando las razones particulares, se pronuncie sobre la manifestación en cuanto a que no se trataba de hechos propios y fundando y motivando precise por qué el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar debía "sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda", hecho lo cual deberá resolver lo que conforme a derecho proceda respecto a la responsabilidad del denunciado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento".*

SEGUNDO. Resolución impugnada. En cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, el veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó nueva resolución emitida en el procedimiento administrativo ordinario sancionador IEM-PA-14/2014, en la que determinó que no se podía fincar responsabilidad al Diputado, toda vez que de las constancias probatorias que obraban en el expediente, especialmente de los contratos con las empresas mercantiles para la exposición de la publicidad denunciada, se advertía que la voluntad del mismo fue que la propaganda de su informe de labores permaneciera expuesta sólo dentro de los límites temporales permitidos por la ley; y en consecuencia de ello, tampoco podía acreditarse la culpa in vigilando del partido político.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán interpuso recurso de apelación, mismo que se tuvo por presentado mediante acuerdo de la misma fecha emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrándolo bajo el número IEM-RA-37/2014.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-673/2014 del mismo veintinueve de septiembre, la autoridad responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la recepción del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. Publicitación. El treinta de septiembre del año en curso, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.¹

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El tres de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEM-SG-680/2014 suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió las constancias que integran el medio de impugnación en estudio. Incluyendo el respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ Según se acredita con la certificación de tres de octubre de dos mil catorce, expedida por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 21 del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. El tres de octubre del año en curso, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEM-RAP-040/2014 y turnarlo a ponencia para la debida sustanciación del mismo.

OCTAVO. Acuerdo de Pleno. Derivado de la designación y toma de protesta de los Magistrados que forman parte de la integración actual del Tribunal Electoral efectuada el seis de octubre del año en curso, el ocho de octubre del dos mil catorce, se emitió acuerdo plenario en el que se determinó que los expedientes que se encontraban en instrucción en las ponencias, incluido el TEEM-RAP-040/2014, fueran remitidos a la Secretaría General de Acuerdos, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, fueran turnados a las ponencias correspondientes.

NOVENO. Retorno. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente, José René Olivos Campos, acordó retornar el expediente TEEM-RAP-040/2014 a la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Radicación y Admisión. El diez de octubre siguiente, se emitió proveído mediante el cual se radicó y admitió el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, al considerar que se encontraba debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante

la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y que se acredita con la certificación correspondiente que obra en el expediente; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, puesto que la resolución impugnada del veintidós de septiembre de dos mil catorce, le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el siguiente veintitrés de septiembre², fecha en que se constata fehacientemente que se hizo de su conocimiento la resolución recurrida y que con ello tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de tal la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión; en tanto que el medio de impugnación correspondiente se presentó el veintinueve de septiembre siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días veintisiete y veintiocho, correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

² El oficio por medio del cual fue notificado, con fecha de recepción de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, consta a foja 291 del expediente de mérito. Asimismo tal circunstancia se reconoce en la certificación realizada por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 16 del expediente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer un instituto político, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido. Lo que así se acredita con el informe circunstanciado³ rendido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y con la certificación expedida por la misma autoridad.⁴

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En razón de lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

³ Que consta a fojas 22 a 30 del expediente del recurso de apelación en análisis. Con fundamento en el artículo 26, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana en Materia Electoral del Estado.

⁴ Certificación de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, expedida por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar la personería del promovente, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Documental pública que consta a foja 5, del expediente en que se actúa. Y que con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO. Resolución impugnada. Dada la considerable extensión de la resolución recurrida y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.⁵

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

“... ”

A G R A V I O S

*Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 145, 293, 294 y 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán, (publicado el día 30 de noviembre del año 2012), con la emisión de la resolución de fecha 22 de septiembre del año en curso, en la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina improcedente la queja interpuesta por la Institución que represento en los términos del considerando séptimo, toda vez que el hecho relativo a la responsabilidad administrativa del infractor por una parte carece de fundamentación y por otra existe una indebida motivación, **incumpliendo gravemente la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, quien ordenó a la responsable que únicamente fundara y motivara una nueva resolución, exponiendo mayores y mejores argumentos, es decir presentando razones convincentes en las cuales apoye la determinación a la que llegó, con la finalidad que el denunciado esté en posibilidad de conocerlos para en su caso combatirla si considera que es ilegal (y no dejarlo en estado de indefensión), sin embargo nunca da la posibilidad de emitir una determinación diferente, circunstancia que en el caso concreto ocurrió indebidamente, desprotegiendo los principios rectores que en materia electoral la responsable tiene como obligación salvaguardar.*

Por lo anterior es evidente que existe una falta de fundamentación y una indebida motivación en la resolución hoy impugnada, por lo que resulta inadmisibile que la

⁵ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, p. 406.

responsable haya eximido de toda responsabilidad a los denunciados, pues como ya se dijo ha dejado de observar lo dispuesto en los artículos 293, 294 y 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán, (publicado el día 30 de noviembre del año 2012), originando con ello la violación a los principios de imparcialidad y legalidad electoral, tomando en consideración las siguientes razones:

PRIMERA.- *Resulta trascendente para este Instituto Político que represento, puntualizar que el hecho que nos agravia es precisamente que la responsable haya determinado exonerar de responsabilidad administrativa al Diputado denunciado y a su Partido, bajo el irracional sustento de que la voluntad del C. Martínez Alcázar fue que la publicidad sólo estuviera exhibida en los espectaculares por el tiempo permitido por la norma electoral, pues en los contratos que presentó como pruebas ahí se estableció, hecho que resulta insuficiente para llegar a esa conclusión, pues no es prueba idónea porque únicamente acredita que el servidor publicó contrató por un tiempo determinado y que la empresa adquirió una obligación civil con el Diputado, hecho que no los exime de ser sujetos de responsabilidad administrativa, toda vez que existe una violación a la norma electoral al haber rebasado la temporalidad establecida para difusión de la propaganda hoy en cuestión, circunstancia que en la página 43 de la resolución impugnada la responsable establece correctamente.*

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido para el Partido Revolucionario Institucional que de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 párrafos once y doce, 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán (publicado el día 30 de noviembre del año 2012), al servidor público denunciado es a quien le corresponde atender las reglas en materia de difusión de informes de actividades, pues la intención del legislador es precisa y clara al referirse exclusivamente a los servidores públicos, concluyendo que dicho precepto legal va dirigido y es aplicable a los servidores públicos, circunstancia que incuestionablemente se actualiza en el caso que nos ocupa, principalmente si se toma en cuenta que en dichas disposiciones no se prevé posibilidad de ser sujeto de responsabilidad a las personas morales.

Así pues la obligación de retirar la propaganda es del Diputado, toda vez que la norma electoral no prevé tal deber para las empresas, razón por la cual la autoridad electoral se encuentra impedida para exigirles tal circunstancia, respetando obviamente el principio de legalidad, por lo que al no encontrarse debidamente establecida ésta obligación para las empresas, no se puede considerar que son responsables de dicho incumplimiento; por otro lado vale la pena analizar que la relación contractual atañe únicamente a las empresas y al Diputado denunciado, por lo que éste último tiene en todo tiempo el derecho de hacer cumplir lo pactado, pero eso no lo exime de su obligación de sujetarse estrictamente al periodo que la ley permite para la difusión de su informe de

actividades, considerar lo opuesto permitiría la vulneración permanente de la norma que prohíbe la difusión de los informes fuera de plazo, toda vez que los servidores públicos quedarían absueltos de responsabilidad y sanción, no obstante que sus informes se siguieran difundiendo, anulando totalmente la finalidad y sentido de la norma regulatoria de los informes de actividades de los servidores públicos, razón por la cual resulta sorprendente que la responsable pretenda absolver al denunciado, cuando existen elementos suficientes que evidencian que el Diputado incurrió en violación a la norma electoral, por lo tanto es sujeto de responsabilidad administrativa y debe ser sancionado, de lo contrario se estarían transgrediendo los principios rectores en materia electoral de legalidad e imparcialidad.

En lo referente a la solicitud de retiro de la propaganda que hizo el referido Diputado a las empresas contratadas, es de destacar que dichos oficios no fueron remitidos el día 15 de febrero del año 2014, fecha en que inició a violentar la temporalidad de la difusión de la propaganda, sino hasta el día 05 de marzo del año 2014, acción que se vio obligado a realizar, precisamente como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Partido que represento, (lo cual fue como ya se dijo el día 21 de febrero del presente año), es decir aproximadamente 15 días posteriores a la fecha límite, pues de lo contrario seguramente lo hubiera ignorado; con ésta circunstancia queda demostrado por una parte que la autoridad responsable motiva su resolución indebidamente careciendo totalmente de fundamento y por otra la falta de vigilancia oportuna por parte del Diputado de no violentar la temporalidad permitida para la exhibición de su publicidad, pues para esta Institución Política que represento, es una responsabilidad compartida de ambas partes, la vigilancia y cumplimiento de los contratos, así como de la norma electoral.

Aunado a lo expuesto anteriormente esta representación considera que la única forma de que la autoridad responsable pudiera exonerar al denunciado de su responsabilidad era que el Diputado acreditara que la permanencia de la propaganda era involuntaria ejerciendo acción legal en contra de las empresas, es decir exigiendo legalmente el retiro inmediato de la publicidad en cumplimiento de los contratos, sabedor que sería el responsable directo de una violación a la norma electoral, en caso de incumplimiento en la temporalidad, y así diera aviso al Instituto Electoral de Michoacán de que la permanencia de los espectaculares era contra su voluntad, exhibiendo los documentos que acreditaran la acción legal ejecutada, con la finalidad de deslindarse de tal situación, sin embargo únicamente se limitó a solicitarlo por escrito una vez que tuvo conocimiento de la denuncia, advirtiéndose que existió omisión y/o falta de acción por parte del (sic) Martínez Alcázar, además de una reacción tardía e inadecuada.

Adicionalmente este Partido Político cuestiona, por qué le está concediendo efectos probatorios plenos a un contrato que no se rige por la legislación electoral del estado, sino por

la (sic) condiciones personales que en el mismo estipulan las partes, y que en este caso puede ser regido por el código civil del estado o federal en su caso; y eso si porque con esas manifestaciones del servidor público denunciado, no se demuestra que efectivamente éste haya observado las determinaciones que rigen a los informes legislativos y que establecen claramente la periodicidad que debe de observarse en estos eventos; por lo que si bien el nombrado servidor público trata de justificar su no responsabilidad en el exceso de la publicidad de su informe a través del contrato de servicios concertado con (la empresa) también lo es que es (sic) circunstancia en ningún modo lo exime de la obligación de observar cabalmente el precepto del código del estado que señal (sic) los tiempos en que debe publicitarse.

Habida cuenta que dicho denunciado no aporta ningún otro elemento de prueba que acredite que al vencerse el plazo legal de su publicidad, él haya realizado o efectuado acción alguna para cumplir con esa norma legal del código electoral; por lo que si se tiene en cuenta lo que en la resolución del 19 de agosto del año en curso al resolverse el procedimiento ordinario; es claro que al sostenerse ahora que las manifestaciones vertidas por el Diputado, en el sentido de que la responsable del retiro de la propaganda es la empresa contratada por él, porque así se obtiene del propio contrato, y por ende merece plenos efectos probatorios, tal consideración, como ya se dijo es ilegal y causa agravios a esta parte, por razón de que esta documental privada no es prueba idónea para deslindar al servidor público de toda responsabilidad, esto en base a lo apuntado en líneas anteriores.

Consecuentemente la conclusión a la que arriba el Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la (sic) observaciones la ejecutoria del 19 de agosto del año es curso, en el sentido de que no está en posibilidad de fincar una responsabilidad administrativa en contra del Diputado, aún y cuando éste excedió los plazos en su propaganda, porque según la responsable no se probó en autos la intención de infringir la norma aplicable al caso; es a todas luces, no solo ilegal sino incongruente con esas observaciones que en dicha ejecutoria se le estipulan, pues como puede advertirse de esa determinación judicial en ningún momento se estableció circunstancia alguna relacionada con la actuación de dicho, sino únicamente que el Instituto Electoral expresara con claridad las razones que le asistieron para estimar que el caso en litis puede adecuarse a la norma jurídica, es decir que aquella resolución que revocó la determinación del Instituto Electoral no calificó como válido el argumento del denunciado. Sin la ausencia de argumentos de la responsable para establecer la infracción del artículo 70 del Código Electoral del Estado en ese entonces, y por consecuencia la aplicación de los artículos 293 y 294 del invocado Código para establecer responsabilidad a ese funcionario público.

SEGUNDA.- Finalmente no pasa inadvertido para esta representación que la responsable violenta lo dispuesto en el artículo 316 del Código Electoral referido, toda vez que no cumple cabalmente con su obligación de realizar de una forma seria (sic), congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, pues nunca requirió en tiempo y forma a las empresas contratadas por el denunciado, a pesar de tener conocimiento oportuno de la existencia de dichas empresas y su corresponsabilidad, por lo menos para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a lo manifestado por el Diputado, omitiendo la responsable indebidamente esa obligación, por lo que en un intento de subsanar tal circunstancia, en la página 52 de la resolución impugnada, aduce lo establecido en los artículos 310 y 314 del referido Código, hecho que se reprocha tajantemente por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se solicita a ese H. Tribunal determine lo que proceda conforme a derecho.

No pasa inadvertido para este Partido Político que con fecha de 24 de septiembre del año en curso, en asunto similar al caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-8/2014 y acumulado; y ST-JRC-6/2014 Y ST-JDC-184/2014 acumulados, se pronunció confirmando la (sic) sentencias impugnadas las cuales son en el sentido de la responsabilidad parcial de los servidores públicos ahí denunciados, dichas manifestaciones solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que se trata de un precedente judicial que ofrezco desde este momento como prueba.

Por todo lo anterior se concluye, que la resolución que se impugna carece de fundamentación y se soporta en una indebida motivación y contrario a lo sostenido por la autoridad impugnada, si existen hechos suficientes que constituyen violación a la norma electoral y vulneración a los principios rectores que en materia electoral deber (sic) prevalecer, como los de legalidad, igualdad e imparcialidad, de esta forma se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que de manera urgente y expedita, a la luz de los artículos 1,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se resuelva este recurso de apelación, pues se exige que sea con celeridad y expedito, a fin de que ordene la revocación de la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable resuelva conforme a lo indicado originalmente y conforme a derecho.

...”.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda⁶ se advierte que el actor se inconforma con la falta de fundamentación e indebida motivación de la resolución impugnada al determinar que no se puede acreditar responsabilidad al Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y al Partido Acción Nacional, por la permanencia de publicidad relativa a su informe de labores, más allá de la temporalidad permitida por la ley. Para lo cual aduce los siguientes agravios:

1. Incumplimiento de la ejecutoria ordenada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

Señala el actor que la autoridad responsable, al emitir la resolución conducente, incumple con la determinación de este órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, ya que a su dicho, en ella se ordenó que únicamente fundara y motivara una nueva resolución, en la que presentara razones convincentes en las cuales apoyara la conclusión a la que llegó, sin que ello pudiera implicar la posibilidad de emitir una determinación diferente, donde eximiera de responsabilidad a los denunciados.

2. Falta de exhaustividad en la investigación.

Señala el actor que la autoridad responsable incumplió con su obligación de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva

⁶ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 123 y 124. Y 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

para el conocimiento cierto de los hechos, debido a que nunca requirió a las empresas contratadas por el Diputado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, incumpliendo así con el artículo 316 del Código de la materia.

3. Indebida valoración de elementos probatorios (contratos y oficios).

a) *Contratos.* Refiere el recurrente que la autoridad responsable indebidamente confirió efectos probatorios plenos a los contratos de prestación de servicios que presentó el Diputado y que éstos no son prueba idónea que amerite exonerarlo de toda responsabilidad, ya que únicamente acreditan que la contratación fue por un tiempo determinado.

Por lo que a juicio del recurrente resulta indebido que la autoridad responsable haya sustentado su determinación en que, precisamente derivado del contenido de los contratos, la voluntad del Diputado denunciado fue que la publicidad de su informe de labores, sólo estuviera exhibida en los espectaculares durante el tiempo permitido por la norma electoral.

b) *Oficios a las empresas.* Por lo que respecta a los oficios de solicitud de retiro de la propaganda que el Diputado envió a las empresas contratadas, aduce el recurrente que la responsable no tomó en cuenta que estos fueron remitidos hasta el cinco de marzo y no el quince de febrero, es decir, en fecha posterior a que se empezó a violentar la temporalidad permitida por la norma; y que su emisión fue a consecuencia, precisamente de la presentación de la denuncia presentada.

Una vez precisados, se procede a analizar los agravios hechos valer por el actor, con independencia de la secuencia en la que fueron planteados y sin que esto irroque perjuicio alguno a la parte actora, pues como es sabido el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica a los apelantes.⁷

El **primer** agravio, referente al incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEEM-RAP-028/2014, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que aduce el recurrente, en la sentencia emitida el diecinueve de agosto del año en curso por este órgano jurisdiccional no se condicionó a la autoridad administrativa electoral a conservar el sentido de su determinación, al limitarla a emitir solamente una debida fundamentación y motivación del acto.

Lo que este Tribunal determinó fue que la autoridad administrativa electoral, en plenitud de atribuciones, debía dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tomara en cuenta y valorara los alcances de los contratos celebrados por el Diputado con diversas empresas para la exposición de la propaganda de su informe de labores, así como las facturas y los oficios que él mismo les giró solicitando el retiro de la propaganda denunciada; ya que no analizó si conforme a ellos la obligación del retiro de la publicidad correspondía a las empresas prestadoras del servicio o al propio Diputado.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, página 125.

Asimismo, para que emitiera pronunciamiento sobre la manifestación del Diputado, de que no se trataba de hechos propios y precisara por qué, a su juicio, el Diputado debía realizar diversas acciones, como: sustituir en la tarea del retiro a la empresa, ejercitar acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a la autoridad administrativa electoral de los hechos y deslindarse públicamente de la permanencia de su propaganda; aseveraciones que no fueron debidamente motivadas.

En base a ello, la autoridad responsable debía partir de valorar y considerar los elementos probatorios que en su resolución primigenia omitió y consecuentemente, con plenitud de atribuciones resolver lo que en derecho procediera. Lo que demuestra que indudablemente, podía llevar a que emitiera una determinación diferente, en atención al alcance del contenido y a los efectos que dichas probanzas generaran para la resolución del procedimiento administrativo. De ahí lo **infundado** del agravio.⁸

Por lo que respecta al **segundo** de los agravios, referente a que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en la investigación de los hechos, al no haber requerido a las empresas contratadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera resulta **fundado**.

⁸ Con la finalidad de generar certeza jurídica al determinar el cumplimiento o no, con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-RAP-028/2014, es que se da contestación al presente agravio, así como en atención al principio de exhaustividad a que se está obligado en la emisión de toda resolución. En tal sentido resultan aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 12/2001 "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, páginas 346 a 347; Jurisprudencia 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, páginas 536 a 537; Tesis XXVI/99 "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"; consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis*. Volumen 2, Tomo I, páginas 1204 a 1206.

Para poder arribar y sostener tal calificación, es necesario partir de analizar a quién corresponde la obligación contenida en el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral aplicable al caso concreto⁹, es decir, la observancia del límite temporal para la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, el cual está determinado a siete días anteriores y cinco días posteriores de la fecha de rendición del informe.

Máxime, que el recurrente manifiesta que de acuerdo a la normativa electoral, es al servidor público a quien corresponde la obligación de atender las reglas en materia de difusión de informes de actividades y no a las empresas, por lo que la autoridad administrativa no puede exigirles a dichas personas morales el retiro de la propaganda, ni mucho menos considerar que son responsables de dicho incumplimiento.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la norma que contiene tal supuesto jurídico, va dirigida a dos tipos de destinatarios: por una parte, a los servidores públicos que difundan los mensajes relacionados con su informe anual de labores a través de los medios de comunicación social y por otra, a los concesionarios o permisionarios de las estaciones y canales de los medios de comunicación social que se encarguen de difundir dichos mensajes.¹⁰

Este Tribunal Electoral considera que, en principio, el obligado directo del supuesto contenido en el artículo 70,

⁹ Por la fecha de los hechos, resulta aplicable el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el treinta de noviembre de dos mil doce, tomo CLV, no. 74, séptima sección. Por lo que en lo subsecuente, se hará referencia al mismo.

¹⁰ Criterio sostenido específicamente en un caso del Estado de Michoacán, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JRC-69/2014, del quince de octubre de dos mil catorce.

párrafo doce, del Código Electoral aplicable, es el servidor público; ya que si la norma le otorga el derecho de difundir su informe de labores o de gestión, correlativamente a él mismo es a quien le impone la obligación de que no exceda los siete días anteriores y los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda.

Por lo que son los servidores públicos, los obligados principales, quienes tienen responsabilidad directa en el cumplimiento de la disposición normativa y por ende de garantizar su observancia, cuyo resultado debe ser precisamente que la propaganda de su informe de labores no continúe expuesta más allá del tiempo referido en la ley. Ello, sin que, **en principio**, exista responsabilidad atribuible a las empresas que se contraten para la difusión de los mensajes referentes a los informes de labores.¹¹

Sin embargo, ello no exime la posibilidad de que dichas empresas, pudieran tener algún tipo de responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral aplicable, lo cual dependerá de las circunstancias particulares en que se desarrollen los casos en concreto.

Ello es así, porque el servidor público, al contratar a una empresa de prestación de servicios publicitarios para la difusión de su informe de labores, hace ejecutar el hecho a través de otro, de un tercero, cuya voluntad no es libre, sino que también debe quedar sujeto a la ley y a las disposiciones que se establezcan en el contrato respectivo.

¹¹ Resulta aplicable el criterio que asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados, de veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Por lo que, si la infracción a la norma se produce por la ejecución indebida o el incumplimiento de las instrucciones que en forma clara y expresa fueran referidas por el sujeto contratante, también existe la posibilidad de corresponder responsabilidad administrativa a las empresas contratadas.¹² Reiterando, que ello dependerá de las circunstancias en que se desarrolle y los elementos que se acrediten en cada caso concreto.

Es por ello que resulta fundamental el determinar si existe responsabilidad o no de las empresas en cuestión. Sin que ello implique que este Tribunal se encuentre realizando pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad administrativa de las empresas contratadas por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar; ya que únicamente se dilucida el supuesto general de la posibilidad de que una persona moral pudiera ser sujeto de responsabilidad derivado de la norma en cuestión.

En este sentido y conforme al análisis del caso concreto, se advierte que la autoridad responsable tuvo conocimiento cierto de las empresas que el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar contrató para la difusión de su informe de labores, las cuales no fueron requeridas o llamadas al procedimiento para que, en uso de su garantía de audiencia, pudieran aportar las pruebas que consideraran pertinentes y de igual manera, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

¹² Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados, de veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Y aún cuando las mismas no fueron señaladas como sujetos presuntamente responsables, o como demandados en el escrito de queja que originó el procedimiento administrativo sancionador, en el desarrollo de la investigación y con base a los elementos que obraran en autos, se debió determinar su llamamiento al procedimiento.¹³

Máxime, cuando el citado Diputado en su escrito de contestación de la queja, señaló a las empresas en cuestión refiriendo que la contratación cubría únicamente el plazo permitido¹⁴ y ofreció como elementos probatorios precisamente los instrumentos jurídicos celebrados con las mismas; documentales privadas que en base a la normativa electoral deben ser valoradas por la autoridad sustanciadora, de conformidad a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como atendiendo a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, con la finalidad de conocer la veracidad de los hechos y teniendo en cuenta que las empresas que un servidor público contrate para la difusión de los mensajes relacionados con su informe de labores, pudieran tener incidencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, es que la autoridad sustanciadora debió emplazarlas y llamarlas **al mismo procedimiento** en el que investigaba la probable responsabilidad del Diputado, toda vez que si advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, es su deber emplazarlos, para poder

¹³ Criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado, del veintiuno de julio de dos mil diez.

¹⁴ Documental que consta a fojas 133 a 139 del expediente en que se actúa.

sustanciar el procedimiento, respecto de todos los probables sujetos infractores, lo cual deberá realizar de forma **conjunta y simultánea**.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".¹⁵

De esta manera, de llamar a juicio a las empresas contratadas para la difusión del informe de labores del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, garantizaría debidamente su derecho de audiencia, en términos del artículo 14 constitucional, dándole la oportunidad de fijar su postura frente a los hechos controvertidos, de aportar u objetar pruebas y en general de manifestar lo que a sus intereses conviniera. Además de respetar el principio de contradicción de partes, inherente a todo proceso jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, ya que la actitud procesal que asumieran las empresas pudiera incidir en el deslinde de las responsabilidades conducentes.

Con ello, también cumpliría con su obligación de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que le permitiera allegarse de mayores elementos de convicción, o en su caso, de perfeccionar aquellos con los que ya contara, con el objeto de

¹⁵ Jurisprudencia 17/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 567.

contar con el conjunto de todos los elementos necesarios para resolver, poder obtener un conocimiento cierto de los hechos denunciados y así, en su caso, *determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos implicados, derivado de la existencia o no de un vínculo jurídico o comercial entre los mismos, entre otros aspectos.*¹⁶ De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por el actor.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada debe ser revocada y se debe ordenar a la autoridad responsable la reposición del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que emplace y llame al procedimiento a las empresas: *EMN emprendedores*", S.A. de C.V.; "*Sustentabiliza*", S. de R.L. de C.V.; y "*Naranti México*", S.A. de C.V., que fueron contratadas para difundir la publicidad relativa al informe de labores del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

En donde deberá respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que intervengan todas las partes involucradas y con ello se integre debidamente el expediente, con lo cual podrá resolver el procedimiento administrativo sancionador conforme a derecho proceda.

Así, al considerar fundado el agravio anterior y con ello ordenar la reposición del procedimiento, no resulta necesario el pronunciamiento sobre el agravio restante, sin que ello irroque perjuicio alguno al recurrente.

¹⁶ Así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados, de veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Por otra parte, a manera ilustrativa, se estima necesario precisar que en las sesiones públicas de veintitrés y veinticinco de septiembre del año en curso, celebradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 42/2014** y acumuladas, en donde se declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁷, entre ellos, el **artículo 169, párrafo décimo noveno**, correlativo y exactamente del mismo contenido que el **artículo 70, párrafo décimo segundo**, del Código Electoral abrogado,¹⁸ aplicable al momento del inicio del procedimiento administrativo que se reclama.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Se ordena a la autoridad responsable la reposición del procedimiento administrativo sancionador, en el que deberá emplazar y llamar dentro del procedimiento IEM-PA-14/2014 a las empresas: *EMN emprendedores*, S.A. de C.V.; *"Sustentabiliza"*, S. de R.L. de C.V.; y *"Naranti México"*, S.A. de C.V., quienes fueron contratadas para difundir la publicidad relativa al informe de labores del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar. Una vez que hagan uso de su garantía de audiencia se deberá dar vista a las demás partes del procedimiento y posterior a ello, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora, se deberá desahogar la etapa de alegatos para que finalmente se integre debidamente el expediente, y se pueda resolver el procedimiento administrativo ordinario conforme a derecho proceda.

¹⁷ Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de junio de dos mil catorce, tomo CLIX, no. 77, segunda sección.

¹⁸ Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el treinta de noviembre de dos mil doce, tomo CLV, no. 74, séptima sección.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-14/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, a través de quien esté facultado para ello, la reposición del procedimiento administrativo ordinario sancionador IEM-PA-14/2014, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien

emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO DR. OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-RAP-040/2014.

Estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, únicamente en la parte que se declara fundado el segundo de los agravios y, por ende, se revoca la resolución apelada para ordenar reponer el procedimiento administrativo sancionador para los efectos que en la misma se precisan.

Luego, con el respeto que me merecen mis compañeros, difiero del tratamiento que se da al primero de los agravios por lo siguiente.

En efecto, como se desprende del estudio que se hace en el considerando quinto de la sentencia, se determina declarar infundado el primero de los agravios en el que, en síntesis, alega el incumplimiento dado por la responsable a la ejecutoria dictada por este tribunal electoral, el diecinueve de agosto de dos mil catorce, así como la indebida valoración de elementos probatorios, concretamente, a los contratos de prestación de servicios que presentó el diputado denunciado; el contenido de los oficios de solicitud de retiro de la propaganda que el funcionario denunciado envió a las empresas que contrató para dar publicidad a su informe de labores.

De lo precisado, se colige que el apelante alega cuestiones atinentes al fondo del asunto, lo cual no puede ser analizado, precisamente, porque se estudió el segundo de los agravios en el que se abordó la violación procesal invocada, misma que resultó fundada y suficiente para revocar la sentencia revisada, pues esa situación imposibilita entrar al estudio de fondo y, por consecuencia, dejar de analizar las

consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; razón por la cual es que no comparto el criterio de la mayoría.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal del País del rubro y texto que dicen¹⁹:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes".

Así como la tesis jurisprudencial que al rubro y texto señalan²⁰:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE

19 Época: Novena Época, Registro: 170881, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 32/2007, Página: 776.

20 Época: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/14. Página: 3103.

REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios".*

Con base a lo expuesto, es que estimo que no se debió haber estudiado el primer agravio expresado en el recurso de apelación.

MAGISTRADO

DR. OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-040/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado quien emite voto concurrente, en sesión de veinte de octubre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-14/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, a través de quien esté facultado para ello, la reposición del procedimiento administrativo ordinario sancionador IEM-PA-14/2014, en los términos precisados en la presente ejecutoria", la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste. -----